



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 2013-00182-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ  
**AUTO NÚMERO:** A.S. 27-04-150-16

**M.P. Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, adoptada en providencia del 28 de enero de 2016 (Fl. 144-147), se **DISPONE:** Obedecer lo dispuesto por el superior en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

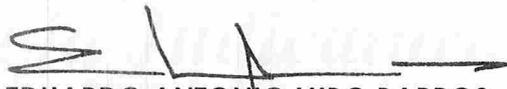
**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2015-00319-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**ACTOR:** NOEL HUMBERTO CASTRO COLORADO Y OTRA  
**DEMANDADA:** ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LEONEL GUARNIZO  
 HERNÁNDEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA  
 MONTAÑITA, CAQUETÁ  
**AUTO No.:** A.S.-28-04-151-16

**Magistrado Ponente: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.**

Teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora inicialmente señalada para llevar a cabo la audiencia alegaciones y juzgamiento dentro del presente medio de control, alguno de los Despachos de Magistrado que compone la Sala Segunda de Decisión tiene programadas audiencias, y siendo necesaria la asistencia de la totalidad de los Magistrados que conforman la Sala, se hace necesario reprogramar la hora de la misma. En consecuencia el Despacho, **DISPONE:** Fijar la hora de las 4:00 p.m., del día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso.

Comuníquese la presente decisión a los partes.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
 Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2016-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE LEGALIDAD  
**ACTOR:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADA:** ACUERDO MUNICIPAL No. 001 DEL 21 DE ENERO DE 2016 DE EL DONCELLO, CAQUETÁ  
**AUTO No.:** A.I.-46-04-227-16

**Magistrado Ponente:** EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

Mediante oficio No. 1897 la secretaria de la Corporación informa que el expediente de la referencia se encuentra extraviado, por lo que se hace necesaria su reconstrucción.

De los documentos que reposan en la Secretaría de la Corporación y de la información registrada en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, se tiene que la demanda la ejerció la Gobernación del Caquetá en contra del Acuerdo Municipal No. 001 del 21 de enero de 2016 de El Doncello, Caquetá.

Una vez asignado por reparto, el proceso ingresó al Despacho el 18 de marzo de 2016, y por auto de la misma fecha se dispuso requerir a la Gobernación del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, allegara los documentos por medio de los cuales la Alcaldía de El Doncello, Caquetá les remitió la copia del acuerdo para su revisión jurídica y además dentro del mismo término acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, personero y presidente del Concejo intervengan en el proceso de considerarlo necesario. La anterior decisión se notificó por estado del 28 de marzo de 2016.

En consecuencia, con base en el informe presentado y como no es posible continuar el trámite de la revisión de legalidad sin el expediente, se impone su reconstrucción.

El artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

***“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***

*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **Citar** a la práctica de la audiencia, de que trata el numeral 2° del artículo 126 del Código General del Proceso, para el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 a.m., al apoderado de la Gobernación del Caquetá.
2. Por secretaría, **solicítese** al apoderado de la actora que allegue copia de los siguientes documentos: i) demanda, ii) anexos de la demanda, iii) poder conferido para actuar como apoderado de la Gobernación del Caquetá y los demás documentos que estime pertinentes para la reconstrucción del expediente.
3. Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 18001-23-40-004-2016-00013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Ramiro Cedeño Gutiérrez  
**DEMANDADO:** Nación-Procuraduría General de la Nación y otro.  
**ASUNTO:** Admisión de la Demanda

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ, contra la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 1-63) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes (folio 55); **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas (folios 60-61); **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada (folios 55-57); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación (folios 57-60); **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (folios 61-62) **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (folio 61) **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas (folio 62).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 3 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, cuando se controviertan actos administrativos, que sin atención a la cuantía,

hayan sido expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del CPACA preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley, se adjuntó constancia proferida por la sustanciadora de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia Caquetá, mediante la cual se certifica que la abogada apoderada de la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante dicha Entidad, pero que la misma no se realizó dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación (folio 52, c.p).

El Decreto 1716 de 2009, y el artículo 35 inciso 3º de la Ley 640 de 2001 establecen lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad, para lo cual, dispone: “el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20<sup>1</sup> de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”. En el presente asunto, la parte actora allegó constancia proferida por la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa, donde se estipula la no realización de la audiencia de conciliación prejudicial dentro del término (3) tres meses; razón por la cual, el requisito de procedibilidad se entiende agotado.

### 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia el restablecimiento del derecho, la acción deberá ser interpuesta dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el caso concreto, los actos administrativos demandados son el contenido en el acta de audiencia de audiencia pública dentro del proceso verbal n.º IUS2013-310819, proferida por la Procuraduría Regional del Caquetá el 16 de junio de 2015, notificada el 23 de junio de 2015; y la Resolución Administrativa n.º 309 del 8 de julio de 2015, notificada el mismo día. Así mismo, de conformidad con la constancia del 12 de enero de 2016 proferida por la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia Caquetá,

---

<sup>1</sup> Ley 640 de 2001, Artículo 20º: Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

la solicitud de conciliación si bien fue interpuesta el 8 de octubre de 2015, transcurrieron los (3) meses de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, sin que se hubiese celebrado audiencia de conciliación. En el presente, la demanda fue interpuesta el 18 de enero de 2016, por tanto, el fenómeno de la caducidad de la acción no operó.

## 5. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer vale en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, este Despacho decide:

- 1) **ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ y otros, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:
- 2) **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, el señor RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 4) **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 5) **CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 6) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del

*Radicación:* 18001-23-40-004-2016-00013-00

*Mecanismo:* Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

*Demandante:* Ramiro Cedeño Gutiérrez

*Demandado:* Nación-Procuraduría General de la Nación

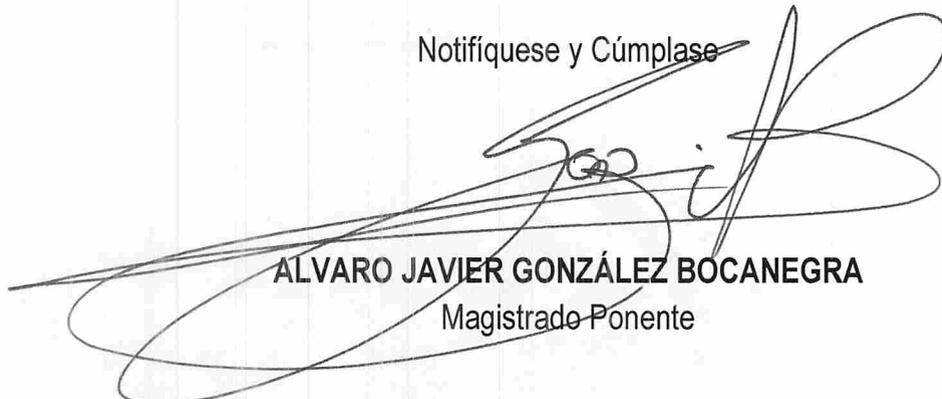
*Asunto:* Admisión de demanda

*Magistrado Ponente:* Alvaro Javier González Rocanegra

proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

- 7) **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 40.613.402 de Belén Caquetá y tarjeta profesional n.º 251.533 para actuar dentro del presente proceso, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado Ponente